

INFORME SECRETARIAL: Palmira catorce (14) de Enero de 2022. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 18 de Marzo de 2021. Sírvasse Proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 34 **Radicación: 2021-358**

Palmira, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la demandada, señora Marena Montaña Pinto dentro del proceso de Custodia y Regulación de Visitas, interpuesto en su contra por el señor Jorge Humberto Bonilla Patiño, contra providencia del 18 de Marzo de 2021, que no tuvo en cuenta la contestación de la demandada por presentarse "fuera de término", en la cual se decretaron las pruebas de la parte actora y se fijó fecha de audiencia y como pretensión subsidiaria solicita que en caso de negarlo se declare la nulidad del proceso por indebida notificación

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1. que la señora MARENA MONTAÑO PINTO, recibió un único correo electrónico visible en su bandeja de entrada proveniente del señor JORGE HUMBERTO BONILLA PATIÑO, el día martes, 22 de diciembre de 2020 2:38 p. m.

2.2. Que el demandado envió correo electrónico el día 22 de diciembre de 2020, porque pudo haber enviado un correo anterior con errores en la dirección electrónica o porque no cumple con los requisitos ordenamos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

2.3. En la notificación emitida por el demandante no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020: "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." ya que al observar el correo electrónico se evidencia que el demandante no aportó copia de la demanda y sus respectivos anexos, para efectos de dar por enterado a la parte demandada de la acción civil impetrada en su contra.

Lo anterior, permite establecer que hubo una indebida notificación, toda vez que la parte demandante falto a la lealtad procesal, máxime si logramos entender que la señora MARENA MONTAÑO PINTO, desconoce completamente el funcionamiento de los sistemas digitales judiciales, llámese TYBA o SIGLO XXI situación que le impide conocer claramente cuáles son las razones de hecho y de derecho que motivaron al señor JORGE HUMBERTO BONILLA PATIÑO a instaurar la correspondiente demanda.

2.4. Que la señora MARENA MONTAÑO PINTO, solo conoció del correo electrónico arrimado a su bandeja de entrada el día 22 de diciembre de 2020, que la parte demandante denomina "NOTIFICACIÓN POR AVISO" en la que solamente se aporta un link que aparentemente le permitiría a la demandada acceder a un expediente, sin embargo, este link solamente conduce a un archivo en formato PDF que contiene el auto admisorio de la demanda.

2.5. Que la parte demandante, al remitir la Notificación no cumplió con la carga procesal en la que debió dar correcto traslado de la demanda, posibles subsanaciones, copia del

poder otorgado y copia digital de todos los anexos agregados al escrito de demanda, con el propósito de ejercer adecuadamente el respectivo derecho de defensa y contradicción.

2.6. Que el juzgado de conocimiento en primera instancia, omitió al momento proferir el auto de fecha 18 de marzo de 2021, tener en cuenta estos aspectos fundamentales procesales.

2.7. Que el juzgado indujo en error a las partes, por cuanto en el auto de fecha de 12 de noviembre de 2020, ordenó a la parte demandante "SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora MARENA MONTAÑO PINTO el presente proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. otorgándosele diez (10) días para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones, como a bien lo tenga". Lo cual contiene un yerro procesal toda vez que el despacho debió ordenar que la notificación se surtiera conforme a lo dispuesto en el con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DEL 2020 DEL C.S.J.

2.8. Que la notificación de la providencia se envió el día 22 de diciembre de 2020, surtiéndose el termino de 2 días para acceder a la información digital del expediente y recorriéndose un traslado de 10 días hábiles para realizar la contestación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto, para efectuar la contestación de la demanda se empezaron a contar desde el día 28 de diciembre de 2020, concluyéndose el día 12 de enero de 2021, habiéndose radicado la contestación de la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, solicita reponer o revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2021, bajo el entendido que el correo electrónico efectivamente conocido por la señora MARENA MONTAÑO PINTO, fue el recibido el día 22 de diciembre de 2020, con fundamento en los argumentos antes expuestos, allegándose de esta manera el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

Y como pretensión subsidiaria que en caso de negar la anterior, se declare la nulidad del proceso por indebida notificación atendiendo que la notificación emitida por la parte demandante no contaba con todos los documentos anexos (escrito de la demanda y anexos) para surtir un correcto traslado de la misma (artículo 133 Núm. 8 del C.G.P.) Y en este mismo sentido, la existencia de una nulidad por la no práctica de la notificación de forma legal, toda vez que el despacho ordeno surtir un trámite de notificación distinto al vigente, es decir, ordenándole a la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. desconociéndose lo ordenado por el decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DEL 2020 DEL C.S.J. generándose un error de conducta en las partes.

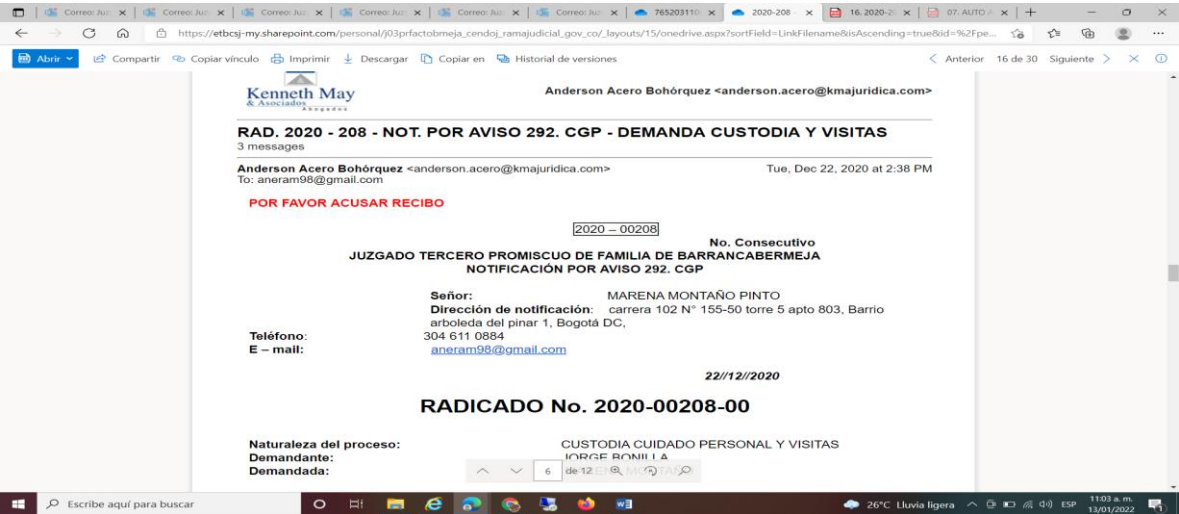
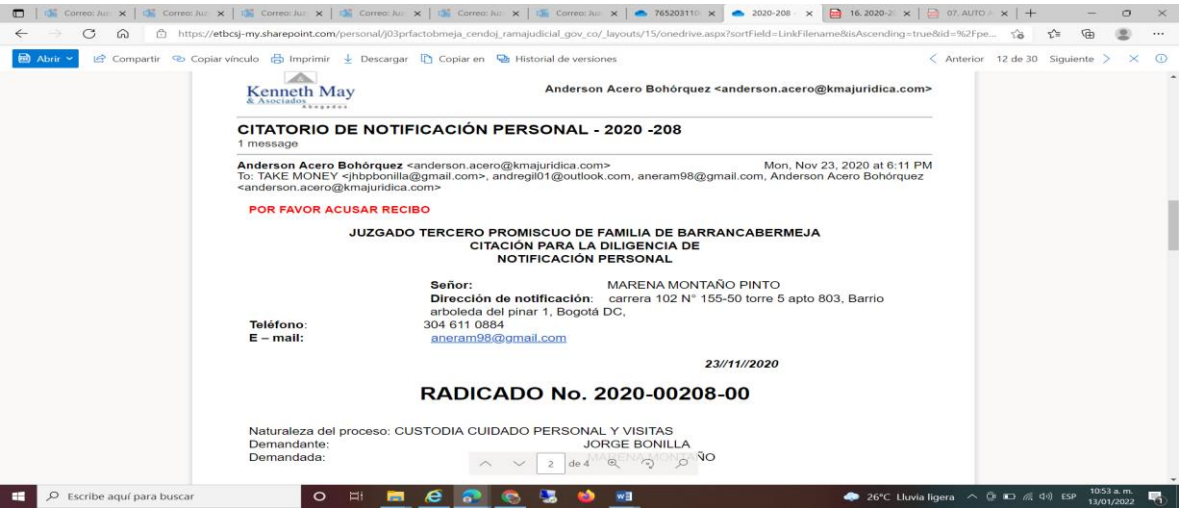
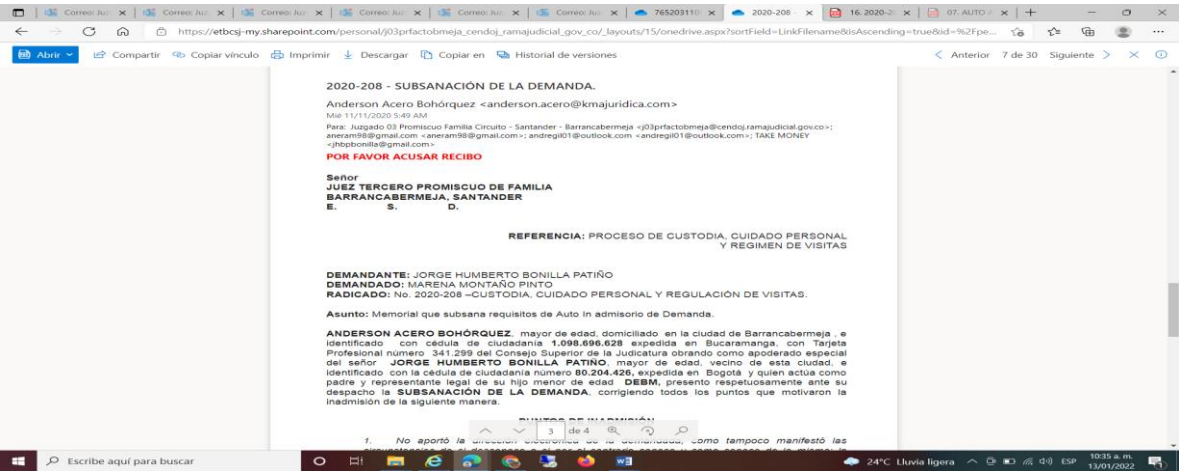
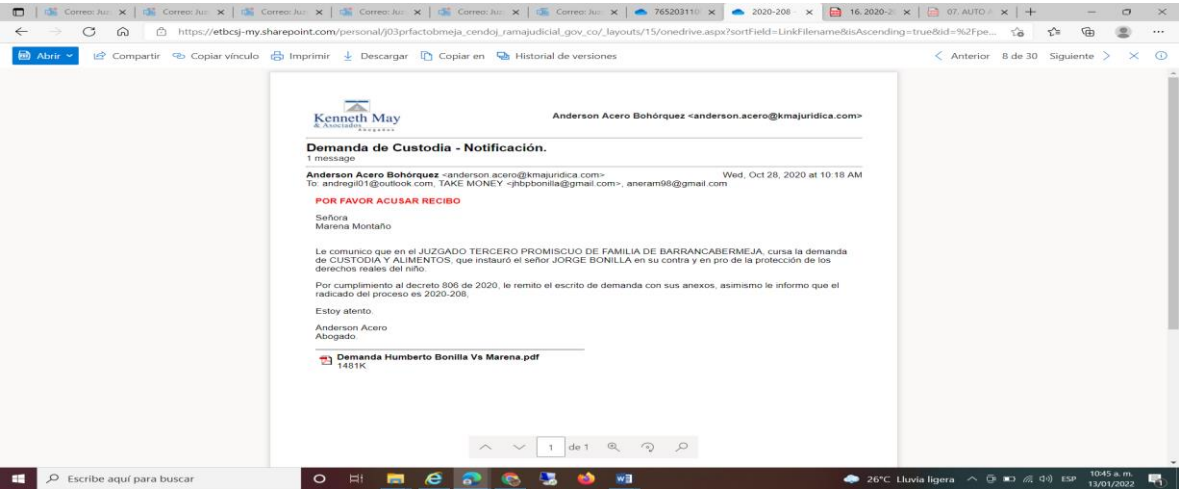
III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. Entrando en materia, el litigante refiere que su poderdante solo recibió a su correo electrónico la notificación por aviso el día 22 de diciembre de 2020, y que tampoco se le remitió la demanda y sus anexos, así como la subsanación. Al revisar el proceso se observa que desde el correo del apoderado de la parte actora el día 28 de octubre a las 10:18 AM es remitida la demanda con anexos, el 11 de noviembre a las 5:49 AM el escrito de subsanación; el 23 de noviembre a las 6:11 AM la citación como el auto que admite la demanda y el 22 de diciembre a las 2:38PM de 2020 la citación con el auto admisorio de la demanda, donde se pueden visualizar los documentos remitidos en formato pdf, al correo electrónico aneram98@gmail.com que corresponde al suministrado por la demandada y que no está mal escrito como lo da a entender el litigante para justificar que no fue recibido por la señora MONTAÑO PINTO, para lo cual se anexa imagen de los mismos, y de los cuales se desprende que para el conteo de los términos se debe tener en cuenta es la fecha del 23 de noviembre de 2020, cuando se le remito por primera vez el auto admisorio, como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo cual estaban más que vencidos

CUSTODIA Y VISITAS
76-520-3110-002-2021-00358-00
DTE: Jorge Humberto Bonilla Patiño DDO: Marena Montaña Pinto

cuando el abogado de la demandada presento la contestación el día 12 de enero de 2021
y en este sentido se niega el recurso de reposición de auto de fecha 18 de marzo de 2021.



En cuanto a la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación debido a que el Juzgado de origen la ordeno de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no de acuerdo al Decreto 806 de 2020, cabe aclarar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción.

En este sentido se observa palmariamente que la parte demandada fue debidamente notificada de la existencia de la demanda, y que desde antes de recibir la citación de notificación personal el apoderado del demandante le envió la demanda con sus respectivos anexos y por ende no es procedente que solo ahora después de contestar la demanda que no fue tenida en cuenta por extemporánea, el litigante proceda a solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación, por lo cual se niega.

Respecto al recurso subsidiario de apelación de la providencia del 18 de marzo de 2021, será negado dada su improcedencia, habida cuenta que el proceso de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes son de única instancia (Artículo 21 – 3 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del proceso por indebida notificación.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Enero 17 de 2022**

La Secretaria, _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

(AS) G.R.P.S.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8751a29134f688e5b3a096f9ac40efd70c447f1e567fe319cbb56c6dbc88f0**

Documento generado en 14/01/2022 06:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>